

EN LO PRINCIPAL: Recurso de Apelación.

Corte de Apelaciones de Temuco.

Rol de ingreso N° 1022-2016.

Secretaria Penal- Reforma Procesal Penal.

Recurso de amparo.

RECURSO DE APELACIÓN

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO

Javier Jara Muller, abogado, en representación de Karina Riquelme Viveros y Sebastián Saavedra Cea, en Recurso de Amparo, causa RIT 1022-2016 a VS. Itma. Respetuosamente digo:

Que por el presente acto, encontrándome dentro de plazo y en virtud del artículo 21 de la Constitución Política de la Republica, articulo 98 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales y lo previsto en Auto Acordado de 19 de diciembre de 1993 de la Excma. Corte Suprema, vengo en interponer recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 1 de octubre de 2016, pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó la acción constitucional de amparo presentada a favor de Karina Riquelme Viveros y Sebastián Saavedra Cea, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS:

1.- Con fecha 2 de agosto del año 2016, el abogado Juan Rodrigo Sáez Bertoline, en circunstancias que se encontraba a la salida del Juzgado de Garantía de Temuco, divisó cercano a su vehículo particular, movimientos sospechosos de una persona. Se acercó con la intención de identificar a dicho sujeto y evitar algún delito, apreciando que notoriamente oculto detrás de este, se encontraba un hombre joven con una cámara fotográfica apuntando hacia los tribunales, el abogado pudo notar que específicamente dirigía su cámara hacia los abogados Karina Riquelme Viveros y Sebastián Saavedra Cea que se encontraban en la

explanada que se encuentra entre la Corte de Apelaciones de Temuco y los Tribunales de Garantía y Oral, donde no existía ninguna persona más alrededor.

2.- Con fecha 6 de agosto del año 2016, mientras se llevaban a cabo alegatos por revisión de medidas cautelares en el caso Luschinger Mackay ante la primera sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, los comparecientes, entre los que se encontraba el abogado Sebastián Saavedra Cea, pudieron identificar entre el público asistente, a dos sujetos que no se correspondían con los familiares de las partes, postulantes u otros colegas, quienes insistentemente utilizaban sus teléfonos celulares. Razón por la cual procedió a tomarles fotografías (Foto N°1)

3.- Que consultada la Oficial primero de la 1ª sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, Da. Domitila Fuentealba, sobre la presencia de funcionarios policiales en dependencias de dicho tribunal en días anteriores, señaló que pocos días atrás había visto una persona de civil fotografiando desde las ventanas de la Corte hacia el patio común con el Juzgado de garantía, específicamente apuntando hacia el abogado Sebastián Saavedra Cea, que se encontraba en ese lugar. Que incluso habría tenido que pedirle que saliera de su oficina pues se llevarían a cabo alegatos y esta persona insistía en sacar fotos desde ese lugar.

4.- Que con fecha 13 de septiembre del presente año, la abogada Karina Riquelme Viveros, compareció como defensora ante el Juzgado de Garantía de Temuco en el marco de la causa en 5090-2016, en esa oportunidad pudo observar dentro del público a una de las personas no identificadas que asistió a los alegatos de fecha 6 de agosto de 2016, razón por la que lo fotografió con su celular (Foto N° 2). Saliendo de dicha audiencia y estando en el patio del tribunal, pudo divisar como el citado sujeto hacía el intento de subir a un vehículo estacionado a las afueras de la Corte, pero cuyo conductor- disimuladamente- hizo el gesto de que continuara caminando, por lo cual este siguió de a pie, siempre con su celular en las manos. La amparada pudo anotar la patente de dicho auto, individualizándola como BZRR 97, el cual corresponde a una camioneta color rojo modelo Nissan Terrano. Al buscar la información de dicho vehículo en el Registro Civil e identificación mediante la emisión de un certificado de Inscripción y anotaciones Vigentes, aparece como propietario la Dirección de Logística de Carabineros, Rut 61.938.500-4.

5.- Que con fecha 14 de Septiembre, en circunstancias que la abogada Karina Riquelme Viveros, se encontraba solicitando unos antecedentes ante los Juzgados de Garantía de Temuco, pudo divisar como a la salida de dichos tribunales, se encontraban dos sujetos de civil, quienes la miraban insistentemente (FOTO N° 3). Consultados los funcionarios de la puerta (guardias de seguridad) sobre su presencia, estos le indican que llegaron pocos minutos después que ella, y que no

han hecho más que esperar a las afueras mientras ella se encuentra ahí, agregando que no es primera vez que ellos notan esta situación de "vigilancia" a su respecto. Que una de las personas a quienes se fotografió subió a un vehículo Chevrolet blanco, (fotografía indicada en set Numero 4) cuya placa patente correspondía a GYXV.65-K, la que consultada en Registro Civil pertenece a la Policía de Investigaciones.-

6.- Que el día 22 de Septiembre, a las 13:05 aproximadamente, en circunstancias que la abogada Karina Riquelme Viveros concurría a la Corte de Apelaciones de Temuco con la finalidad de interponer el recurso de amparo por los hechos denunciados, estando dentro del recinto de los tribunales, un hombre vestido de azul, sale desde el mismo vehículo indicado en el numero anterior, saca un celular el cual apunta hacia ella y el abogado José Aylwin Oyarzun- que la acompañaba-, y les toma una fotografía.

7.- A raíz de estos hechos, con fecha 22 de septiembre del año en curso, esta defensa interpone Recurso de Amparo contemplado en el art. 21 de la Constitución Política del Estado en favor de los abogados Sebastián Saavedra Cea y Karina Riquelme Viveros.

8.- Con fecha 1 de octubre de 2016, la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco decidió rechazar el recurso de amparo deducido por esta defensa, aludiendo principalmente a lo siguiente (Considerando 4º, 5º y 6º): CUARTO: Que el libre ejercicio de una profesión como lo es la de abogado que, en esencia, en su ejercicio, implica la libre expresión de criterios; fundamentos doctrinales y de norma visión de la sociedad que, en cualquiera de sus expresiones, miran como fin último la búsqueda de la verdad y la justicia, no pueden ser coartadas por actos que, directa o indirectamente tiendan a influir en la autodeterminación profesional ya referida que es propia y de la esencia, por lo demás, de todas las personas. QUINTO: Que sin perjuicio de lo anterior, la protección de la libertad a que se ha hecho referencia en el considerando anterior no sustrae a los sujetos del orden normal de las cosas y en este sentido, para poder considerar que una acción de terceros está dirigida directa o indirectamente a violentar esa libertad, primero, es de la esencia que se compruebe que ello tiene, a lo menos, un fundamento razonable para que su derecho pueda ser considerado, en el contexto de la protección de las garantías individuales, como más expuesto o debilitado que el del resto de los integrantes de la sociedad que, como todos, también son titulares de los mismos derechos cuya protección se demanda. SEXTO: Que de los antecedentes aportados en estos autos y de lo alegado en estrados por las partes del recurso, no ha quedado demostrado que la violación del ejercicio de la profesión alegada se haya materializado en concreto o, a lo menos, no existen antecedentes (aun

siquiera indiciarios) que permitan a esta Corte asumir la tesis de los recurrentes, que los hechos relatados tienen la connotación que por ellos se les otorga. En este sentido, lo informado por los recurridos dan cuenta de que dichos actos no se han producido con el respaldo institucional que un Estado de Derecho impone y demanda a este tipo de instituciones y que, si alguna situación como la relatada en el recurso puede haber sido percibida por los recurrentes, ella puede obedecer a otras circunstancias que son propias del accionar de dichas instituciones, lo que es creíble para esta Corte, toda vez que el despliegue permanente de personal policial en las inmediaciones de los Tribunales de justicia, es una cuestión de diaria y normal ocurrencia. Todo lo anterior, sin perjuicio de otros derechos que la propia ley otorga a las personas que, como las recurrentes, entienden que sus derechos están siendo amenazados como es el caso de lo dispuesto en el artículo 186 del Código Procesal Penal.”

EL DERECHO.-

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO EN EL PRESENTE CASO.

CONTENIDO DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL ASEGURADO EN EL ART. 19 N° 7 CPR

9.- La Constitución define el amparo como una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquier acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, o amenaza a la libertad personal y seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de dichos atentados. El amparo cautela los derechos de la libertad personal¹ y seguridad individual de conformidad con el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República. Se ha señalado que por “libertad personal” debe entenderse solamente como el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse libremente cuando lo desee de un punto a otro y de entrar y salir del territorio nacional, siempre que guarde para esto las normas legales vigentes². Sin embargo, entender la “libertad personal” sólo como libertad física, implica desconocer el contenido real de este derecho fundamental. El encabezamiento

¹ Es decir, el *habeas corpus* cautela el derecho de todo individuo de vivir y permanecer libre, pero no protege otras libertades, también garantizadas por la Carta Fundamental, tales como las de conciencia, de opinión, de enseñanza, o de trabajo.

² Vid. Núñez, J. Cristóbal. *Tratado de los Recursos Jurisdiccionales y Administrativos*. Ediciones Jurídicas, 1994, p. 284.

del artículo 19 N° 7 de la Constitución establece un derecho a la *libertad personal*, el cual es más amplio que la libertad ambulatoria o de circulación. Por ello, la doctrina especializada ha señalado que “*en un contexto amplio, la libertad personal dice relación con el libre desarrollo de la personalidad, con el derecho de cada cual de decidir su rol en la sociedad, de disponer la forma en que desee realizarse en lo personal. La libertad personal es el fundamento de una sociedad democrática, y está vinculada a la libertad natural de los seres humanos y a su dignidad. Por ello es más extenso y pleno que el mero resguardo de la libertad de desplazamiento y residencia*”³.

10.- En el mismo sentido, ya desde el ámbito proteccional, este derecho no puede entenderse de otra forma, ya que el *habeas corpus* ha sido consagrado en el artículo 21 de la Constitución en plena correspondencia con los principios fundamentales de doctrina que tienen por finalidad preservar, en términos amplios, todo aquello que se vincula con el derecho a la vida y, consecuentemente con él, la garantía de la libertad. De esa manera, el artículo 21 constitucional procura el que por las vías más expeditas y ágiles se entregue todo lo que vaya en procura de asegurar el que nadie puede ser privado ilegal y/o arbitrariamente de su libertad. Los términos del artículo 21 cautelan que no se genere ninguna privación, perturbación ni amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual. La acción de justicia se extiende a todo cuanto implique el restablecimiento del derecho y propenda a la protección de afectado⁴.

11.- Por último, desde un punto de vista de fondo, la Carta Fundamental lo que pretende resguardar como valor jurídico protegido mediante la acción de amparo es: la libertad personal de un ciudadano, y su seguridad individual como supuesto de ella, puesto que como decreta la Constitución: “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”; siendo ésta la base principal de nuestra institucionalidad de acuerdo al art. 1º de la Constitución. Y debe tenerse muy presente que, como ha decretado el Tribunal Constitucional, tal norma y su contenido, “refleja la filosofía que inspira nuestra Constitución”⁵. En concreción de tal base, se resguarda la libertad personal y la seguridad individual, además, en la garantía constitucional contenida en el art. 19 n° 7 de la Constitución Política, a lo que se agrega, en tercer lugar, como parte indispensable de la institución de la libertad, la acción constitucional de amparo del art. 21. La norma del artículo 1º que consagra la libertad básica de todas las personas, según prescribe el Tribunal

³ Vid. **Ribera Neumann**, Teodoro. *El derecho al desarrollo libre de la personalidad en la Constitución*, en Temas actuales de Derecho Constitucional, 2009, p. 249

⁴ Vid. **Silva Cimma**, Enrique. *Derecho administrativo chileno y comparado. Principios fundamentales del derecho público y estado solidario*. Ed. Jurídica de Chile. P. 41.

⁵ VALENZUELA, E. (comp.). Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 2.

Constitucional, constituye una norma rectora y vital que “oriente [deónticamente] al intérprete en su misión de declarar y explicar el verdadero sentido y alcance del resto de la perspectiva constitucionales”⁶. Por ende, el valor de la libertad y la institucionalidad jurídica que la protege, deben ser interpretadas de manera extensiva. Al interpretarse una norma del mecanismo de los Derechos fundamentales, la interpretación que rige es la en pro de tal institucionalidad humanitaria y no la restrictiva; lo que es coherente con el deber impuesto por el art. 5 inc. 2 de la CPR., de promover los derechos fundamentales garantidos por la Constitución⁷.

12.- Debe señalarse que la “seguridad individual” –otro de los derechos protegidos por la acción constitucional- es un concepto complementario del derecho a la libertad personal que tiene por objeto rodear la libertad personal de un conjunto de mecanismos cautelares que impidan su anulación como consecuencia de cualquier abuso de poder o arbitrariedad⁸.

En síntesis, el ámbito de protección del amparo es extenso, abarcando la libertad personal con la amplitud señalada y la seguridad personal, no pudiendo limitarse a la libertad de circulación.

FIN DEL AMPARO

13.- Si bien es efectivo que en el nuevo proceso penal que nos rige, la acción constitucional de amparo se aplica a una realidad distinta que la del antiguo proceso penal, el núcleo protector del mismo no ha cambiado. Sigue siendo una acción destinada a denunciar irregularidades, que contraviniendo preceptos imperativos pertenecientes al orden público constitucional y legal, amenacen o perturben la libertad personal de un ciudadano, a fin de que la respectiva magistratura ponga punto de término a la perturbación, conforme a Derecho, como se ha hecho por la Corte Suprema. No debe olvidarse que la pretensión interpuesta ante las Cortes, de acuerdo con el art. 21 CPR., no es simplemente legal. El enfoque cambia, así como todo el juzgamiento de la acción misma. Se trata de una acción constitucional, por afectación de una norma constitucional bajo ciertos supuestos, y en que las Cortes actúan, no como tribunal judicial ordinario, sino como **Cortes Constitucionales**. Por ende, el material jurídico desde que se

⁶ VALENZUELA, E. (comp.). Repertorio de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 2.

⁷ Eduardo Gandulfo R. Sentencia de la Corte Suprema, de 25 de marzo, 2004, ROL N° 1024-04. Comentario sobre la admisibilidad de la acción constitucional de amparo en contra de resoluciones judiciales coercitivas. Polít. Crim. n° 3, 2007. D3. p. 1-15. [www.politicacriminal.cl].

⁸ El artículo 125 del Código Procesal Penal establece que “Ninguna persona podrá ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal [...]”.

juzga es el constitucional y de ahí se proyecta el juzgamiento hacia el resto del ordenamiento. En tal sentido, al revés de lo que ocurre con el juez judicial que debe recurrir al Juez Constitucional de inaplicación para hacer primar la Constitución sobre la Ley, las Cortes Constitucionales, *ex definitionem*, tienen el deber de dar primacía, en el caso particular, a la Constitución por sobre el resto de las normas, cuando fallan en sus sentencias⁹.

PERJUICIO

14.- Que existe coincidencia en la doctrina en cuanto a que el recurso de amparo posee como características ser una *“acción popular, urgente y de carácter inquisitivo, puesto que el tribunal podrá de oficio, decretar las diligencias que le parezcan conducentes a su finalidad, según resulta de las palabras “instruida de los antecedentes” empleadas en el inciso segundo del artículo 21” de la Constitución Política*”.¹⁰

15.- Luego, *“en el recurso de amparo no existe un término probatorio, pero ello no impide que el recurrente como el afectado puedan rendirla desde la interposición hasta la vista del Recurso(...).Ello es sin perjuicio que la Corte de Apelaciones para el mejor acierto del fallo pueda decretar todas las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de los hechos*”.¹¹

En tal sentido el informe de los recurridos *“deberá efectuarse una relación de todos los hechos conforme a la versión que de ellos posea el informante, remitiendo conjuntamente los antecedentes que le sirvan de fundamento”*. (Maturana Miquel, Cristian. Ob. Cit. p. 330).

16.- Que no obstante lo anterior, la sentencia que rechaza el recurso de amparo señala que: *“no ha quedado demostrado que la violación del ejercicio de la profesión alegada se haya materializado en concreto o, a lo menos, no existen antecedentes (aun siquiera indiciarios) que permitan a esta Corte asumir la tesis de los recurrentes, que los hechos relatados tienen la connotación que por ellos se les otorga”*.

⁹ Eduardo Gandulfo R. *ibidem*

¹⁰ Tavolari O., Raúl: “Hacia la Tutela Eficaz de los Derechos Humanos por la Jurisdicción: Una Perspectiva desde el Derecho Chileno, referida al Habeas Corpus”. En libro colectivo: “Garantías Jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica”. Edit. UNAM, México, 1992, Pág. 375-408. En iguales términos; Pereira, Hugo. “El habeas corpus en el ordenamiento jurídico chileno”, Gaceta Jurídica N° 61, 1985. p 14 y ss.; Varas, Paulino. “El recurso constitucional de amparo”. Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo LXXXIX, núm. 2, mayo-agosto de 1982. p. 43 y ss.

¹¹ Maturana Miquel, Cristian. Los Recursos. Apuntes de clases del Departamento de Derecho procesal. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Julio 2003. p. 330

17.- A juicio de esta parte, dicha afirmación carece de fundamentos y no se hace cargo de las pruebas allegadas por los recurrentes, tales como 7 fotografías, 2 declaraciones juradas, dichos de un testigo y 2 certificados que demuestran la propiedad de los vehículos en los que los agentes que fotografiaron y siguieron a los amparados se movilizaban, pertenecientes a Logística de Carabineros y Policía de Investigaciones, respectivamente, otorgando plena fe a las afirmaciones de ambas policías, quienes reconociendo la existencia de 2 investigaciones en contra de los profesionales amparados, lisa y llanamente niegan seguimientos y fotografías pese al profuso material que demuestra lo contrario.

18.- Así en el Informe de Carabineros de fecha 26 de septiembre se señala que: *“3.- En cuanto a la presencia de un Funcionario de Carabineros, vistiendo de civil, en lugares de libre acceso al público de esa Ilustre Corte de Apelaciones y Juzgado de Garantía de Temuco, los días 6 de agosto y 13 de septiembre del presente año respectivamente, y que correspondería a que dan cuenta las fotografías acompañadas en el otrosí del recurso, con los N° 1 Y n° 2, ello es efectivo, encontrándose el aludido, únicamente cumpliendo una función preventiva de monitorear audiencias cuya materia, desarrollo y/o resultado pudieren importar reacciones, por parte de los asistentes y público en general, que devinieren en situaciones de alteración de ellas o riesgo para los magistrados, Funcionarios Judiciales y terceros, que pudieren sobrepasar al Personal de Gendarmería de Chile y demás Personal de Seguridad, para así requerir la pronta y oportuna cooperación de personal de Carabineros que fuere necesario.”* Confirmando de este modo, la presencia de funcionarios en las oportunidades señaladas en el amparo.

19.- Llama poderosamente la atención, que **dichas afirmaciones no hayan sido respaldadas por documento alguno que las acredite o antecedente que le sirva de fundamento**, como lo serían por ejemplo, alguna orden o instrucción específica respecto a estas actuaciones, considerando que Carabineros es un órgano público, esencialmente obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado, que deben ajustar su funcionamiento a la ley.

20.- En efecto, cabe recordar que el resguardo del orden y seguridad de las dependencias de los Tribunales de Justicia recae primeramente en Gendarmería, tal como lo indica el Art. 3 letra h de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. No obstante lo anterior, pese a lo irregular de la justificación, sin contar con documento alguno que justifique su accionar, sin demostrar ningún grado de coordinación con la institución encargada del resguardo de la seguridad al interior de la Corte de Apelaciones, se estima más valedera dicha versión, considerando como mero capricho los dichos de los amparados y testigos aportados.

21.- Luego, que en el informe del Fiscal Regional de Ministerio Público de la Araucanía de fecha 26 de septiembre de 2016, se indica que: *“actualmente bajo la dirección del Fiscal adjunto de la Fiscalía Regional de Alta Complejidad, Fiscal Sr. Luis Torres Gutiérrez, se siguen dos investigaciones sobre hechos que fueron noticiados al Ministerio Público, iniciándose las indagatorias correspondientes”*. En Causa Ruc 1600735546-0, se reconoce por parte del Ministerio Público, haber despachado una orden de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, con fecha 9 de agosto de 2016, otorgándose un plazo de 40 días para la realización de diligencias tendientes a *“establecer la identidad completa de la persona denominada “abogada Karina Riquelme”, su vinculación con el ciudadano denunciante y con los hechos denunciados, precisando si existen antecedentes que la asocien con esta supuesta conversación y el tenor de la misma”*. Lo anterior en razón que una persona cuya identidad se mantiene en reserva, le habría manifestado a funcionarios de la PDI que la abogada Karina Riquelme le habría manifestado en una conversación que se encontraba recabando información y antecedentes para perjudicar al Fiscal Jefe de Temuco Alberto Chiffelle.

22.- En el mismo sentido el informe presentado por la Policía de investigaciones, señala que mediante el oficio N°506 del 09 agosto de 2016 de la FIAC de Temuco, que bajo el RUC 1600735546-0 por **el delito de “otros hechos”** se ordena *“establecer la identidad completa de una abogada de nombre Karina Riquelme.”*

23.- Que el contenido de esta orden de investigar, reconocida por ambas instituciones, resulta inexplicable en cuanto la Fiscalía de alta complejidad, así como el Ministerio Público de la Araucanía han comparecido en decenas de audiencias como contraparte de la citada Abogada Karina Riquelme, conociendo de modo incuestionable su identidad, domicilio y forma de notificación.

24.- Esta orden de investigar configura a juicio de esta recurrente, no sólo una diligencia inconducente, injustificable y que conlleva gastos innecesarios para el Fisco de Chile, sino también una forma velada de persecución penal más allá de lo establecido en la ley, por cuanto el Ministerio Público tiene por mandato constitucional la de dirigir en forma exclusiva la investigación de **hechos constitutivos de delito** y ejercer la acción penal pública. Sin perjuicio de lo inverosímil de la denuncia, ciertamente la búsqueda de antecedentes para *“perjudicar”* a una persona, sea esta fiscal del Ministerio Público o cualquier otra, no es un hecho constitutivo de delito, no encontrándose tipificada dicha figura ni en el catálogo de delitos del Código Penal ni de ley especial alguna.

25.- Luego, pese a las afirmaciones efectuadas en la sentencia que rechazó el presente recurso, nos encontramos frente a un hecho cierto cual es el desarrollo

de labores de investigación realizadas por la Policía de Investigaciones, dirigidas por el Ministerio Público, cuyo fin es la identificación de los abogados defensores.

En efecto, es un hecho de la causa que el Ministerio Público se encuentra investigando a sendos profesionales, quienes ejercen la labor de defensa de imputados mapuche en la causa RIT 9544-2013 del Juzgado de Garantía de Temuco, en virtud de las cuales se han despachado órdenes de investigar a la Policía de Investigaciones de Chile, en particular, la identificación de uno de los amparados.

26.- Que así las cosas, las fotografías y relatos acompañados por los amparados que dan cuenta de una persona que se baja de un vehículo perteneciente a la Policía de Investigaciones (Chevrolet blanco PPU GYXV.65) y que fotografía a una de las amparadas junto al testigo José Aylwin Oyarzun (cuya declaración jurada consta en el expediente), permite presumir fundadamente que han existido toma de fotografías y seguimientos a los amparados y por tanto una vulneración de la libertad personal en el sentido señalado en el recurso, no resultando atendible la indicación de que no existiría fundamento alguno – ni aun indiciario – de tales restricciones a la libertad personal.

27.- Justamente, de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, “indicio” es “aquel fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido.” Luego, la existencia de sendas investigaciones cuya finalidad es la identificación de los amparados, así como los hechos presenciados por los testigos individualizados y fotografías acompañadas constituyen, a lo menos, indicios serios y concordantes de los hechos denunciados en el recurso. Pese a ello, y a las facultades inquisidoras de las Cortes de Apelaciones, se ha preferido una verdad sustentada en versiones institucionales sin respaldo documental o probatorio alguno.

28. Bajo este estándar, en que basta la negativa formal de los agentes que presumiblemente se encuentran vulnerando las garantías constitucionales de seguridad individual y libertad personal, para que las Cortes de Apelaciones rechacen su procedencia, la finalidad de la acción de Amparo, cual es la de restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección al afectado se vería seriamente menoscabada, en perjuicio no sólo de los amparados, sino que también del Estado de Derecho.

POR TANTO,

RUEGO A VS., en virtud de lo señalado y de lo dispuesto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política, Auto Acordado sobre tramitación de Recurso de Amparo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José de Costa Rica, y demás normas aplicable, **tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la** resolución de fecha 1 de octubre de 2016 que rechazó dar amparo a don Sebastián Saavedra Cea y Karina Riquelme Viveros, elevando los antecedentes a la EXMA., CORTE SUPREMA, para que el máximo tribunal, conociendo del recurso, acoja en todo y cada una de las partes la presente apelación y por consiguiente, revoque y deje sin efecto la resolución de la ILTMA. Corte, acogiendo el recurso de amparo interpuesto con fecha 22 de septiembre del presente año, se restablezca el imperio del derecho y se dé la debida protección a los afectados, ordenando el cese de los seguimientos y fotografías denunciados